

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	ADMINISTRACIÓN: Residencia Provincial de niños
PROVINCIA. 9,00 — —	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
NUMERO SUELTO. 0,50 — —		
El pago es adelantado		

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

De acuerdo con el informe de la Junta provincial de Agricultura, aprobado por la superioridad, he acordado señalar como precio del pan de familia hasta el 10 de Agosto próximo, el que venia rigiendo de sesenta y cinco céntimos el kilogramo en tahona y puesto regulador de venta.

Oviedo, 7 de julio de 1934.

El Gobernador,

Fernando Blanco Santamaria

DELEGACION DE HACIENDA DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Tesorería. — Anuncios

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que desde el día primero al quince del próximo mes de Julio queda abierto el cobro en periodo voluntario, de Patentes Nacional de circulación de automóviles debiendo advertir, que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de recaudación, no se intentará la cobranza a domicilio, ni en cada localidad y que los que no efectúen el pago en los quince días citados incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al diez si realizan el pago dentro los diez últimos días del mes de Julio próximo.

Oviedo, 27 de junio de 1934. — El Tesorero, Juan Barthe

R. al núm. 1.669

Por acuerdo de la Dirección general del Tesoro han quedado refundidas en una sola denominada de Belmonte, las zonas recaudatorias 1.ª y 2.ª de Belmonte, con capitalidad en la villa de este nombre y servida por el actual Recaudador de la 2.ª, don Jesús Menendez

Lo que se anuncia para conocimiento de las autoridades, de los contribuyentes y de cuantas personas pueda interesar.

Oviedo, 27 de junio de 1934. — El Tesorero, Juan Barthe

R. al núm. 1.670

La (Gaceta de 2 del actual, publica la Ley relativa a los presupuestos ge-

nerales del Estado, de gastos e ingresos para el 2.º semestre del año actual y en su artículo 49, dice lo que sigue:

Artículo 49. Las Corporaciones y particulares que no hubieran hecho en tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y las declaren en el término de tres meses, a contar de la vigencia de esta Ley, quedarán relevados del pago de los recargos y multas en que hubiesen incurrido; asimismo, que serán relevados de recargos y multas los que hubieren demorado el pago de aquellas si el ingreso de las cantidades liquidadas lo realizan en el término de un mes.

La misma condonación y en los mismos casos y condiciones alcanzará a las declaraciones hechas y a los documentos presentados voluntariamente, a partir de 1.º de julio de 1933, que estén pendientes de liquidación y de pago a la fecha de la promulgación de esta Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento, especialmente de aquellos contribuyentes que se hallen comprendidos en los casos mencionados.

Oviedo, 6 de julio de 1934. — El Delegado de Hacienda, Amador Fernandez Diéguez.

R. al núm. 1.771

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres. — Residuos minerales. — Anuncio y nota extracto

D. José Díaz Areces, D. Marcelino Iglesias, D. Donato Cuervo Valdés, vecinos del Castillo y de Soto, respectivamente, en este término municipal de Soto del Barco, solicitan la correspondiente autorización para efectuar la extracción y aprovechamiento de los residuos minerales que arrastran las aguas del río Nalón, a su paso por el término municipal de Soto del Barco (Oviedo).

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de Junio de 1883 por un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia de Oviedo a fin de los que se consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de dicho término o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, hallarán de manifiesto el expediente para que pueda ser examinado por quien lo desee

Oviedo, 26 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe de Aguas

R. al núm. 1.667

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Líneas eléctricas — Caducidad de concesiones

Visto el expediente relativo a la concesión otorgada a D. Victor González Pumariega, por resolución de esta Jefatura de 14 de septiembre de 1932, para instalar varias líneas eléctricas desde la Central de Puentevega a San Damías, Inclán, Selgas, Tablas y otros pueblos del concejo de Pravia; y

Resultando que a requerimiento de esta Jefatura, el concesionario comunicó en 12 de Julio de 1933, que se hallaba terminada la instalación de las mencionadas líneas eléctricas y solicitaba se procediera al reconocimiento de las mismas a los efectos de la autorización para el funcionamiento legal de dichas instalaciones eléctricas:

Resultando que pasado en 8 de diciembre de 1933 el presupuesto reglamentario de los gastos que habría de originar el reconocimiento solicitado, para que en el plazo legal de treinta días depositara el importe correspondiente, no ha cumplido el concesionario su obligación, por lo que en 19 de enero y 14 marzo últimos se le requirió nuevamente, sin que hasta la fecha haya contestado.

Visio el artículo 105 de la Ley general de Obras públicas de 13 Abril de 1877 y el 139 del Reglamento de su ejecución de 6 de Julio del mismo año:

Considerando que las líneas eléctricas mencionadas se hallan funcionando ilegalmente y que la rebeldía del concesionario impide cumplir lo dispuesto en las condiciones 5.ª y 6.ª de la concesión, y

por tanto incurre en la responsabilidad preceptuada en la condición 12 de la misma concesión,

Esta Jefatura en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 («Gaceta» del 21), acuerda declarar la concesión incurso en caducidad y que se proceda a incoar expediente a los indicados efectos, publicándose esta resolución en el BOLETIN OFICIAL para que el concesionario formule los descargos que entienda convenir a su derecho dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que sea notificado o, en otro caso, desde la fecha de inserción de este edicto, pudiendo asimismo, presentar dentro del indicado plazo, ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Pravia, las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, cualquier entidad o particular que se crean perjudicados por la presente resolución.

Oviedo, 28 de junio de 1934. — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

DE LAS REGUERAS

Don Francisco Martínez de Elola, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Las Regueras

Certifico: Que en sesión celebrada por la misma en segunda convocatoria, con fecha de hoy, se acordó por unanimidad, de acuerdo con las órdenes dadas por la Superioridad, rectificar la forma de constitución de esta Junta, en la forma siguiente y para que actúe en el bienio 1934-35

Presidente, D. Manuel Tamargo Díaz, como Juez municipal propietario.

Vocal y Vicepresidente. D. Manuel Iglesias Suarez, como Concejal de mayor número de votos

Suplente, D. Avelino Blanco Alvarez, como Concejal que sigue en votos al anterior.

Vocal y Vicepresidente segundo, D. José Tamargo Suarez, en concepto de ex-Juez municipal.

Suplente, D. Enrique Armada Cienfuegos, también en concepto de ex-Juez municipal.

Secretario, D. Francisco Martínez de Elola, que lo es, en propiedad

del Juzgado municipal de este término.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmada con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral, firmo en Las Regueras a 18 de mayo de 1934.—Francisco Martínez de Elola.—V.º B.º, Manuel Tamargo.

R. al núm. 1581

ALCALDIAS

DE CANDAMO

Confeccionado por este Ayuntamiento el reparto dispuesto por la Sección Agronómica provincial para atender a los gastos de extinción de plagas del Campo, para el ejercicio de 1934, se halla expuesto al público en Secretaría por término de ocho días hábiles, para que los incluidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Grullas, a 2 de julio de 1934.—El Alcalde, Jesús Díaz.

R. al núm. 1.660

DE GRADO

ANUNCIO

D. Rufino Rodríguez Rodríguez vecino de Santa María de Grado, solicita de este Ayuntamiento autorización para cerrar un terreno de su propiedad, sito en el punto conocido por La Carbayeda, en dicha parroquia, de una extensión, aproximada, de 80 metros, y a la vez, para variar un camino vecinal en una longitud de cinco metros.

Lo que por acuerdo de la Corporación, tomado en sesión de treinta de junio último, se hace público, para general conocimiento y al objeto de que en el plazo de quince días, hábiles, se puedan formular reclamaciones, por escrito ante la Corporación, en contra de lo solicitado.

Grado, 4 de julio de 1934.—El Alcalde.

R. al núm. 1.659

DE PILOÑA

Este Ayuntamiento en sesión celebrada en el día de hoy, acordó transferir la cantidad de 6.150 pesetas, que figuran en los Capítulos I y VIII, a varios Capítulos y artículos del presupuesto ordinario vigente.

El expediente de su razón estará expuesto al público a los efectos de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Infiesto, 25 de junio de 1934.—J. Alvarez.

R. al núm. 1.602

DE GIJÓN

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión del día de ayer, aprobó el pliego de condiciones para el concurso relativo a la instalación de alumbrado eléctrico en distintas calles de la población y a tenor de lo dispuesto en el vigen-

te Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Gijón, a 22 de junio de 1934.—El Alcalde-Presidente, Félix Guisasaola.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario en funciones, Manuel Quirós P. Pando.

R. al núm. 1594

DE NAVA

Habiendo solicitado de esta Alcaldía el vecino de Cuenya, Rafael Díaz García, licencia para cerrar una finca rústica de su propiedad y al propio tiempo variar uno de los caminos con quien linda, se abre una información pública por espacio de quince días hábiles, durante los cuales pueden presentarse reclamaciones, reparos y observaciones en la Secretaría del Ayuntamiento referentes a la indicada solicitud.

Navá, 23 de junio de 1934.—El Alcalde, Rodrigo Mayor.

R. al núm. 1.598

DE VALLE BAJO DE PEÑAMELLERA

ANUNCIO

Confeccionado el padrón del repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de ocho días, al objeto de oír reclamaciones.

Panes, a 22 de junio de 1934.—El Alcalde, José F. Madrid.

R. al núm. 1.599

Audiencia Territorial de Oviedo

Don Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Lena, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes: de la una como demandantes D. Juan González Díaz, mayor de edad, vecino de Llanes, representado por el Procurador D. Ignacio P. Casariego, y defendido por el Letrado D. Fermín Landeta, y D.ª Aurora González Díaz, que no compareció ante este Tribunal, y de la otra como demandado D. Vicente González Fernández mayor de edad, de igual vecindad, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad Josefa, José, Florinda, Francisco, Fidel González

y González, representado por el Procurador D. Andrés Tamés, y defendido por el Letrado D. José María de Moutas, sobre nulidad de particiones y otros extremos.

Fallamos

Que desestimando el recurso debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en el juicio origen de este rollo y por la cual se desestima también en todas sus partes la demanda formulada por D. Juan y D.ª Aurora González Díaz, contra D. Vicente González Fernández, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad, y el incidente de tachas promovido por la parte actora, y se absuelve de la demanda al demandado en la cualidad en que lo ha sido, sin hacer especial condena de costas de primera instancia e imponiendo las de este recurso al apelante don Juan González, excepción hecha de las impuestas a D.ª Aurora González en auto de nueve de Noviembre último.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos Severiano J. Pedreira Castro.—Fausto García.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.—Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública, en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, dieciseis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Oviedo, a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Angel A. Morán.

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia número 143

En la ciudad de Oviedo, a nueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Lena, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación entre partes: de la una como demandante D. Argedo García Fernández, mayor de edad, vecino de Collanzo, representado por el Procurador D. Andrés Tamés, y defendido por el Letrado D. Crisanto Pérez Abad, y de la otra como demandado D. Leonardo Alonso Alonso, mayor de edad, vecino de Flechecha, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo, sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia a elada

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación del demandado recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso celebrándose la vista el día

ocho del corriente mes, con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Enrique de No Hernández

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida:

Considerando que por precepto expreso del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil, las costas de esta instancia han de imponerse a la parte apelante.

Visto el artículo citado y los setecientos cinco y siguientes de dicha Ley.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que estimando la demanda deducida por D. Argedo González Fernández, contra D. Leonardo Alonso Alonso se condena a este a que pague al actor la cantidad de mil seiscientos cincuenta y seis pesetas y veinte céntimos, con el interés legal de la misma desde la presentación de la demanda, y se desestima la excepción de plus, petición alegada por el demandado, sin hacer expresa condena de costas de primera instancia, e imponemos las de esta segunda al apelante

Hágase pública la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos Severiano J. Pedreira.—Fausto García.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.—Enrique de No

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico

Oviedo, once de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Alfonso Ortega

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Laviana, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, doña Herminia Sánchez Creto, mayor de edad, asistida de su marido don Bernardo Braña García, también mayor de edad, vecino de Las Piezas, representado por el Procurador don Ignacio P. Casariego y defendido por el Letrado don Alfonso Muñoz

de Diego, y de la otra, como demandada, la Sociedad "Carbones del Pontico", domiciliada en Langreo, representada por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendida por el Abogado don Ramón González; la Sociedad Viuda e Hijos de Varela, domiciliada en Gijón, representada por el Procurador don Arturo Bernardo y defendida por el Abogado don Paulino Vigón, y don Nicanor Noval Hevia, que no compareció, sobre indemnización de daños y perjuicios:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandante recurso de apelación y habiéndose admitido en ambos efectos, se remitió los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes antes expresadas y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintitres del actual, con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que en la sustanciación de este recurso, se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón:

Considerando que la personalidad de los actores para deducir la acción que en la demanda se plantea, está reconocida por los demandados en sus respectivos escritos de contestación al presentar con los mismos una escritura notarial en la que se hace constar los diferentes desperfectos y daños que se observan en las fincas que en aquella se consignan y entre las que figura la que es objeto de reclamación en la demanda, como perteneciente a don Bernardo Braña, al que con posterioridad, en posiciones para el formuladas, se le pregunta si las a que la acción se refiere y las que como de su pertenencia figuran en la escritura mencionada, son las mismas, lo que se afirma por el confesante y presentar asimismo un recibo de liquidación de daños y perjuicios satisfechos a dicho don Bernardo, precisamente por los sufridos en las expresadas fincas, es notorio que hay un reconocimiento por parte de los demandados de la personalidad que concurre en la parte demandante, para deducir su acción y por ello aún cuando lo excepcionado en tal sentido en los respectivos escritos de contestación no se haya concretado en el suplico de los mismos, en orden a la debida congruencia de esta resolución en los términos en que el debate se ha planteado procede hacer los razonamientos que anteceden para venir a la conclusión de la improcedencia de la insinuada excepción:

Considerando que deducida la demanda al amparo de lo preceptuado en los artículos mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código Civil, comprensivo el primero de la culpa extracontractual o aquiliana, es necesario analizar si existe la debida relación de causa a efecto entre el acto ejecutado por una persona o sus dependientes y el daño sufrido por otra y que por tratarse de cuestión de hecho, dicho análisis tiene necesariamente que referirse a las pruebas a tal efecto aportadas al litigio:

Considerando que por tratarse en el presente caso de daños causados por una explotación minera, es lógi-

co que se tenga en cuenta como prueba esencial para la apreciación del elemento casualidad el informe de los peritos técnicos en la materia que aparecen en distintos folios del pleito y todos ellos con unanimidad absoluta, afirman que los daños y perjuicios causados en el caserío del pueblo de Las Piezas, lo fueren por efecto de las labores mineras llevadas a cabo en los años mil novecientos dieciocho a mil novecientos veinte, por los señores Carrizo, Herrero y otros, al extraer éstos los macizo, de protección sin que en nada afecten a dicho pueblo las labores efectuadas en años posteriores al últimamente indicado por la Sociedad "Carbones del Pontico":

Considerando que si los informes periciales de que se ha hecho mérito, evidencian la relación que existió entre las labores ejecutadas en la explotación minera perteneciente hoy a la expresada Sociedad y los perjuicios sufridos en los edificios del pueblo de Las Piezas, entre los que se encontraban las fincas a que la demanda se refiere, la imputabilidad de aquéllos no puede referirse ni a "Carbones del Pontico" ni a ninguna de las otras dos partes demandadas, que adquirieron con posterioridad a mil novecientos veintidós la propiedad de las mismas, pues si bien el don Ceferino Varela explotó como arrendatario del señor Ajuria las minas de referencia en época anterior a la expresada, se exceptuó del arriendo la concesión "Disputada", cuya explotación se reservó el arrendador y que es la que principalmente contribuyó a los desperfectos sufridos en la casa de la demandante, siendo, además, de notar que dicho señor Varela, en los años mil novecientos dieciocho a mil novecientos veinte, no explotaba, como arrendatario, las pertenencias mineras que actualmente labora "Carbones del Pontico", por haber cedido sus derechos a "Hulleras del Pontico", por escritura de primero de diciembre de mil novecientos dieciséis:

Considerando que existe además en el presente caso una extinción de la obligación que se reclama, toda vez que el esposo de doña Herminia Sánchez, al absolver la sexta de las posiciones para él formuladas, afirma que las fincas por las que ahora reclama, son las mismas que se consignan entre otras en el acta notarial de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos veintitrés, que se le exhibió, levantada a instancia de la Sociedad "Carbones del Pontico", de la que aparece que en dicho inmueble se observan resquebrajaduras y grietas, daños que fueron indemnizados en doce de diciembre de mil novecientos veintidós, según recibo, cuya legitimidad reconoció el confesante, por la Sociedad demandada y por los perjuicios ocasionados por "Hulleras del Pontico", y que evidentemente son los reparados en el año mil novecientos veintisiete, a cuya reparación se refiere el acta notarial de fecha nueve de enero de mil novecientos veintiocho, habiendo constar que en las referidas fincas no se observaba deterioro alguno:

Considerando que la conformidad con dicha indemnización no autoriza a la parte demandante a reclamar nuevamente por el mismo concepto, puesto que obediendo los desperfectos a una causa que viene actuan-

do desde los años mil novecientos dieciocho a mil novecientos veinte, en que se arrancaron los macizos de protección, sin que por parte de ninguno de los perjudicados por dicha labor minera se pidiera en forma procedente a los dueños de las minas la adopción de las medidas necesarias a la continuidad de la causa productora de los daños, la reparación de éstos tenía que hacerse a sabiendas de que volverían a producirse, como en efecto sucedió en los que pertenecen a la actora y su marido, ya que el Perito que ha informado con respecto a la fecha en que las actuales grietas y resquebrajaduras hayan podido producirse, no puede aseverar si son antiguas o recientes, subsistiendo, por consecuencia, una presunción que, aunque juris tamun, no ha sido desvirtuada en el litigio por prueba alguna, de que los desperfectos por los que se pide en la demanda son una reproducción de los anteriormente sufridos y la misma la causa productora por la continuidad de su actuación, hecho este último que incluso lleva aparejada la prescripción de la acción de juicio en la demanda, por que reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia, establece que el plazo de un año para la interposición de acciones basadas en el ya citado artículo mil novecientos dos del Código Civil, ha de contarse desde el momento en que el daño comienza a producirse cuando se trate de daño continuado:

Considerando que por todo lo expuesto procede confirmar la sentencia recurrida con imposición de las costas al apelante por ser preceptivo con arreglo al artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados, mil ciento cuarenta y seis y mil novecientos sesenta y ocho del Código Civil, setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos:

Que desestimando el recurso, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dicta la por el Juez de primera instancia de Laviana, en el juicio origen de este rollo, y por la cual desestimándose la demanda se absuelve a los demandados Sociedad "Carbones del Pontico", Viuda e Hijos de don Ceferino Varela Fernández y don Nicanor Noval Hevia, de la demanda contra ellos interpuesta por doña Herminia Sánchez Cueto, en exigencia de indemnización de perjuicios, sin hacer expresa condena de las costas de primera instancia y con imposición de las de este recurso a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución al demandado señor Noval personalmente si así lo pidiera la parte contraria o, en otro caso, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Severiano J. Pedreira Castro, Fausto García, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, Enrique de No.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebran-

do audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro. —Licenciado, Alfonso Ortega. —Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a once de junio de mil novecientos treinta y cuatro. Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE EL FRANCO

D Jesús Pérez González, Secretario del Juzgado municipal de El Franco, partido de Castropol, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en el rollo de juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia:

La Caridad, concejo de El Franco, a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. José María García Rodríguez, juez municipal de El Franco, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad; seguido en este Juzgado entre partes: como demandante D Fernando Carbajal García, soltero, mayor de edad, propietario y vecino de Castello, en este concejo y como demandados Indalecio Carbajal Méndez, casado, jornalero mayor de edad, vecino de dicho Castello, y en la actualidad en ignorado paradero, y su esposa Marcelina Carbajal García, mayor de edad, de profesión labores domésticas, y también vecina de Castello, en este término municipal.

Vistos los artículos del Código civil, que regulan esta materia y demás disposiciones complementarias de aplicación general al presente caso.

Fallo:

Que estimando la demanda debo de condenar y condeno a los demandados don Indalecio Carbajal y Méndez, y su esposa Marcelina Carbajal García, a que paguen solidariamente tan pronto esta sentencia sca firme, la cantidad de quinientas cinco pesetas, más los intereses devengados durante doce años, al cinco por ciento, al demandante D. Fernando Carbajal García, así como al pago de gastos del procedimiento e intereses que se devenguen hasta su total pago.

Notifíquese a las partes y para la del demandado, librese certificación del encabezamiento y parte dispositiva, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorado paradero de aquél.

Y así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —José María García. —Rubricado.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, celebrando audiencia pública en el día de su fecha. —Doy fe, Pérez.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la

provincia, y para que se digne ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por quien corresponda, expido la presente en La Caridad, a treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Jesús Pérez. — Visto bueno, El Juez, José M. García.

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal suplente, en proveído del día de hoy, acordó señalar el día catorce del actual, y hora de las quince, para celebrar el juicio de faltas, por daños, promovido por D. José Alonso de Celada y Revuelta, contra Sabino Campo Rodríguez.

Y a fin de que la citación del primero, ausente y en ignorada paradero tenga efecto, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cangas de Onis, a cinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro. Manuel Tejuca.

R. al núm. 1.661.

DE AVILES.

Cédula de citación y requerimiento

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy en el cumplimiento de la ejecutoria de la causa 113-1932, seguida contra José Feito y Angel Fernández Fernández, () Caballero, de 16 y 17 años de edad, respectivamente, solteros, vecinos de Santiago del Monte el José y de Vegarozadas el Angel, y ausentes, el primero en ignorado paradero y el segundo en Méjico, se acordó notificar a dichos procesados, la sentencia dictada por la Superintendencia en la mentada causa, con fecha 22 de febrero de 1925, por cuya resolución se condena a los mentados procesados, al José Feito, como autor de dos delitos de hurto en cantidad inferior a quinientas pesetas, y superior a cien, con la concurrencia de la circunstancia atenuante privilegiada de ser menor de 18 años, a la pena de ciento veinticinco pesetas de multa por cada uno de ellos, sirviendo de abono todo el tiempo que lleva privado de libertad, costas correspondientes e indemnización a José Mieres, de setenta y cinco pesetas, y a Bernardo Mieres, de doscientas ochenta y siete, que con las trece que obran en su poder depositadas se le entregará definitivamente, suman las trescientas que le fueren sustraídas, y devolver a José Feito la cartera y fotografía, que obran depositadas en el Juzgado, condenándoles además al propio José Feito y a Angel Fernández y Fernández, como autores de un delito de tenencia, con la concurrencia de la atenuante de ser menores de 18 años, a la pena de ciento veinticinco pesetas y pago de las costas correspondientes, habiéndoseles aplicado a los penados, los beneficios de suspensión de condena.

Y a fin de que la sentencia aludida y de que va hecho mérito sirva de notificación a los referidos penados que se hallan ausentes en ignorado paradero, y a la vez de requerimiento a los mismos, en

cuanto al pago de la multa e indemnizaciones, de orden del Sr. Juez de Instrucción de este partido, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Avilés, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — El secretario, Juan Ruiz.

DE VILLAVICIOSA

Don Ricardo Colubi Celayeta, Secretario del Juzgado municipal de Villaviciosa.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Villaviciosa, a diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Manuel Alvarez Peruyero, Juez municipal de este término, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por maltrato de palabras y amenazas a Facundo Alvarez González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, y de la otra, los denunciados Joaquín Alvarez, Enrique Pérez, Tano Ordiales, Gerardo Arce, Luciano García, Manuel Palacio, Alfonso Caso y Salustiano Meana, mayores de dieciséis años y vecinos de San Justo; y

Vistos los artículos 19 e inciso 4.º del 579 del Código penal.

Fallo

Que debo de condenar y condeno a los acusados Joaquín Alvarez, Enrique Pérez, Tano Ordiales, Gerardo Arce, Luciano García, Manuel Palacio, Alfonso Caso y Salustiano Meana, por los malos tratos de palabra y amenazas inferidas a Facundo Alvarez, a que una vez firme esta sentencia, satisfagan cada uno de ellos en papel de pagos al Estado, la multa de diez pesetas.

Expídase testimonio de la denuncia en cuanto a los denunciados Adolfo Muslera y Teodoro Pérez, para remitir con las partidas de nacimiento de los mismos, al Tribunal Tutelar de menores de esta provincia y notifíquese a los denunciados esta sentencia a medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los denunciados a quienes se imponen las costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Manuel Alvarez. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados rebeldes, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Villaviciosa, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Ricardo Colubi.

DE CANGAS DEL NARCEA

Vicente Zaragoza Bellido, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea.

Certifico: Que en el rollo de apelación número dieciocho del año último, relativo al juicio verbal civil de que se hará mérito, se he

dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

Sentencia

En Cangas del Narcea, dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Carlos Alvarez Martínez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los precedentes de juicio verbal civil sobre servidumbre de acueducto y paso para usarla, seguido por don José Rodríguez Riesco, mayor de edad, soltero, propietario, Maestro Nacional, demandante, y de otra, como demandados, doña Josefa Santos Acero, viuda, labradora, en rebeldía, y doña Manuela Tablado Santor y su esposo don César Menéndez López, por sí y como representante legal de su esposa, ambos mayores de edad y vecinos de Brañas de Arriba, todos ellos, cuyos autos procedentes del Juzgado municipal de Leitariegos, han venido hasta éste de mi cargo, en virtud de la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida en veintidos del pasado Septiembre, por la que, desestimando la excepción interpuesta por el demandado don César Menéndez, se declaró haber lugar a la demanda, por lo que se refiere a la existencia de la servidumbre de acueducto, desestimándola en el resto, absolviendo del mismo a los demandados e imponiendo las costas del juicio al actor.

Fallo

Que debo confirmar y confirmo la sentencia dictada por el Juez municipal de Leitariegos, fecha veintidos del pasado septiembre, objeto de este recurso, en todos sus pronunciamientos, excepto en el relativo a las costas, no haciendo imposición de éstas en ninguna de ambas instancias.

Notifíquese en forma la presente y remítase testimonio de ella con los autos originales al Juzgado de procedencia para su debido cumplimiento. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Alvarez. — Rubricado.

La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación a los herederos, hoy desconocidos, del demandante apelante, libro el presente en Cangas del Narcea, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Vicente Zaragoza.

REQUISITORIAS

Baio apercebimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez

o Tribunal; con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERREIRO GARCIA, José Ramón de 24 años de edad, hijo de José y de Manuela, natural de Villameá partido judicial de Ribadeo, provincia de Lugo y vecino de Doiras, Ayuntamiento de Boal, en este partido, jornalero procesado en sumario número 26 de 1931, sobre daños; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castropol con objeto de ser reducido a prisión.

CANAL RODRIGUEZ, Teodoro, de 27 años de edad, soltero, Agente de Negocios, que estuvo domiciliado en León últimamente, ignorándose en la actualidad su paradero y demás circunstancias personales, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de León, en término de diez días, a fin de notificarle auto de procesamiento, ser indagado y reducido a prisión, en el sumario que se le instruye con el número 130 de 1934, por estafa de 581 pesetas 15 céntimos, a Gumersindo García Gutiérrez.

OBRAS PUBLICAS

Don Manuel Urrutia Arrieta, vecino de Pravia, solicita autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión y dos derivaciones en baja, para suministro de los pueblos de Riberas de Pravia, Lamera y los Veneros en el concejo de Soto del Barco.

La línea partirá de un transformador propiedad del peticionario, sito en Riberas, en la margen derecha de la carretera de Peñauillán a Soto del Barco, kilómetros 3,700, se seguirá en el trazado la dirección del camino vecinal de Riberas a Veneros en una longitud de dos mil setecientos metros para terminar en un transformador del que partirán dos derivaciones en baja tensión de trescientos metros la primera y setecientos la segunda para el suministro de Lamera y Veneros.

Próxima a su origen cruzará la línea de alta tensión a la del ferrocarril Ferrol Gijón con paso subterráneo.

La energía procederá de la Sociedad la Belmontina.

Se solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre predios de propiedad particular.

El proyecto de las obras en que figuran las tarifas que han de regir para suministro y la relación de propietarios, sobre cuyos predios se pretende servidumbre, estará expuesto al público, durante un plazo de 30 días en las oficinas de la Sección administrativa de esta Jefatura de Obras Públicas. Dentro de dicho plazo podrán presentar en la misma o en la Alcaldía de Soto del Barco, las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados o se opongan a lo que se pretende.

Oviedo, 2 de julio de 1934 — El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Escuela Tip. de la Residencia provinciales.